REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, informando que se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estudio de grafología solicitado. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No. 2017-00135
Demandante: CARMEN LUCIÍA, DORA MARÍA, Y VERÓNICA SÁNCHEZ RINCÓN
Demandado: JUAN NEPONUCENO ROGRÍGUEZ CONEJO.

Visto el informe secretarial, se procederá a incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el oficio de fecha 12 de mayo de 2022, proveniente del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá, mediante el cual se allega el estudio grafológico ordenado por este despacho. Así mismo, a fin de continuar con el curso del proceso, este despacho convocará a la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente y **poner en conocimiento** de las partes, el oficio de fecha 12 de mayo de 2022, proveniente del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: Convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P**,** a fin de evacuar las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia; por lo cual se señala el día **09 de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por el aplicativo TEAMS, debiendo comparecer virtualmente en la fecha y hora indicadas, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem; El enlace será enviado a las direcciones electrónicas que se hayan aportado para tal fin antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e218e4e9bf07d7f96bbfaecbedb162822ae4cad1afe33e8ffb95b266840928
Documento generado en 15/06/2022 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió el trabajo de partición en cumplimiento del auto de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó rehacer la partición. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACUMULACIÓN SUCESIONES INTESTADAS
Radicado: No. 2018-00204
Causantes: EFRAÍN PACHÓN ALARCÓN y VIRGINIA PINILLA DE PACHÓN
Solicitantes: MARY VIRGINIA, DORIS GILMA, LUIS CARLOS, ADELA MARÍA, EUGENIA AURORA y MIGUEL ÁNGEL PACHÓN PINILLA.

(i) OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes, señores EFRAÍN PACHÓN ALARCÓN y VIRGINIA PINILLA DE PACHÓN (Q.E.P.D)

(ii) ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 18 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes, señores EFRAÍN PACHÓN ALARCÓN y VIRGINIA PINILLA DE PACHÓN (Q.E.P.D); imprimiendo al juicio el trámite indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de las señoras CLAUDIA y GLORIA CECILIA PACHÓN PINILLA, en calidad de hijas de los causantes, y de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a MARY VIRGINIA, DORIS GILMA, LUIS CARLOS, ADELA MARÍA, EUGENIA AURORA y MIGUEL ÁNGEL PACHÓN PINILLA.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021, se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición. Para dichos fines, el día 03 de marzo de 2021 se designó al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, en calidad de partidor.

3. El día 31 de marzo del año 2021, se reconoció en calidad de heredera de los causantes a la señora GLORIA PACHÓN PINILLA.

4. Rendido el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia, se procedió a su traslado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P.; y, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, se dispuso rehacer el mismo conforme las precisiones y aclaraciones expuestas en la decisión.

5. Presentado nuevamente el trabajo de partición dentro del término concedido y conforme a las observaciones indicadas, se procederá según el numeral 6 del art. 509 del C. G. del. P.

(iii) CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, establece: *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición la cual no es apelable".* Así mismo, los numerales 5 y 6 de la misma norma prevén lo siguiente: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado." Y "Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".*

Atendidas por el señor partidor designado por el despacho las advertencias relacionadas con el trabajo de partición, encontrándose acorde con los parámetros de la providencia que ordenó su modificación; se tiene, que los bienes adjudicados a los herederos corresponden a los mismos que fueron inventariados y avaluados, así mismo, que los términos y porcentajes allí detallados se encuentran ajustados a derecho.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria del trabajo de partición, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado dentro de la sucesión de los causantes, señores EFRAÍN PACHÓN ALARCÓN y VIRGINIA PINILLA DE PACHÓN (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme a los derechos y porcentajes adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Ubaté, a elección de los interesados.

CUARTO: Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia que actúo como Partidor la suma de $251.000, lo cuales deberá son pagados por todos los herederos.

QUINTO: No Imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8acfb2f00c10c616d553b30241af49957d4137cba99b5ef959794b8ec4261d**
Documento generado en 15/06/2022 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, se advierte que la A.N.T, no ha dado respuesta al oficio librado por este despacho. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: No. 2019-00091
Demandante: FAVIO RAMIRO, RAÚL ERNESTO, LUIS GERARDO, CARLOS EDUARDO FRESNEDA RINCÓN
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

La jurisprudencia en varias oportunidades ha indicado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia.

Del caso en estudio tenemos que, del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegado al proceso, se puede concluir la existencia de indicios que conlleven a concluir que el bien a usucapir es de aquellos considerados como baldíos; por tal razón, será necesario requerir a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T), para que, en el menor tiempo posible, dé respuesta al oficio No. 066 de fecha 03 de febrero de 2020, señalando concretamente la naturaleza jurídica del predio objeto de este proceso.

Así mismo, se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que aclare el oficio No. SNR2020EE009650 de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual dieron respuesta al oficio No. 062 del 03 de febrero de 2020 emitido por este despacho; lo anterior, teniendo en cuenta que, lo allí manifestado no corresponde con las anotaciones y fechas obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Previo a continuar con el trámite legal correspondiente y en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T), para que con destino al presente proceso, y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia, en el ámbito de sus competencias, proceda a clarificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1222.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que aclare el oficio No. SNR2020EE009650 de fecha 24 de febrero de 2020 y en el ámbito de sus competencias, proceda realizar las manifestaciones a que haya lugar.
Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes remitiendo copia de la demanda y sus anexos, adicional a lo anterior, remítase a la S.N.R el oficio No. SNR2020EE009650 de fecha 24 de febrero de 2020.

TERCERO: Allegada las respuestas de las entidades requeridas, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d8a73084e30df3bfb9d4b3270db0f3dc616f8986a62c21d93950ddbc97033**
Documento generado en 15/06/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, vencido el término legal, la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: No. 2019-00120
Demandante: MARLÉN CARRILLO TRIVIÑO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSENDA CASTIBLANCO DE CARRILLO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante auto calendado dieciocho (18) de mayo de 2022, publicado en estado No. 25 de la presente anualidad, este despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí señaladas, al tenor del artículo 90 del C.G. del P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto, por esta razón, se procederá a rechazar este proceso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 en ibídem, así mismo, se ordenará la entrega de los anexos radicados con la demanda, por haberse presentado de manera física. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, ya que la demanda fue radicada de manera física.

TERCERO: Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40904937d49744c1d78ff37d1b852f204ca4bfaf5b440307f12bca1c346a06ab**
Documento generado en 15/06/2022 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que, vencido el término legal, la parte actora no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2019-00121
Demandante: MARLÉN CARRILLO TRIVIÑO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO CARRILLO LADINO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2022, publicado en estado No. 26 de la presente anualidad, este despacho resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí señaladas, al tenor del artículo 90 del C.G. del P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto, por esta razón, se procederá a rechazar la demanda; en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 ibídem; así mismo, se ordenará la entrega de los anexos radicados con la demanda, por haberse presentado de manera física. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, ya que la demanda fue radicada de manera física.

TERCERO: Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19704dec4ea774feba8ecd8e5ddfcd468c546f0d9c10b11702e6b403a78ea49**
Documento generado en 15/06/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, con la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANITÍA
Radicado: 2020-00046
Demandante: MYRIAM MERCEDES PULGA
Demandado: ROBERTO, LUIS ALBERTO, DORA INÉS, ALBA LUZ, MARÍA ELISA, CARMEN, PEDRO JULIO RODRÍGUEZ NIETO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que en término el curador ad litem, contestó la demanda sin presentar excepciones, este despacho encuentra debidamente integrado el contradictorio, razón por la cual, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 372, 373 y el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P, convocará a audiencia a fin de practicar las etapas de inspección judicial, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, decisión de excepciones, alegatos de conclusión y sentencia.

Así mismo, en observancia de las previsiones de la parte final del inciso primero del artículo 392 del C.G. del P., se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes. De acuerdo con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar para el día **03 de agosto de dos mil veintidós (2.022)**, a las 9:00 a., a fin de realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el articulo 392 del C.G. del P, con sujeción a los artículos 372 y 373 de la misma obra.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera presencial en la medida que se pueda evacuar y que deberán comparecer en la fecha y hora indicadas, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem; y presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

TERCERO: Decretar como pruebas las solicitadas por cada una de las partes, las que serán practicadas el día y hora señalada, así:

(I) Por la parte demandante:

1.1 Documentales: Téngase por tales las documentales aportadas con la demanda, de ser legales y procedentes, así:

- Escritura pública No 194 de 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté
- Escritura pública No 1755 de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté
- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión
- Certificado especial de Of. de Registro de Instrumentos Públicos
- Certificado catastral
- Ficha predial
- Recibos de pago del impuesto predial.
- Levantamiento topográfico y fotografías del predio

1.2 Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Héctor Rincón Arévalo, Anadelina Espitia, Luis Hernando Arévalo Santana y Horacio Arévalo Santana, quienes deberán concurrir en la fecha y hora fijadas, debiendo la parte interesada asegurar la comparecencia de sus testigos.

1.3 Inspección judicial: Se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión ubicado en la vereda El Alisal del municipio de Carmen de Carupa, solicitada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y de conformidad con lo contenido en el número 9 del artículo 375 del C.G. del P. el cual se llevará a cabo el día y hora señalados.

(II) Por la parte demandada:

2.1 Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de demanda presentadas por la Dra. Martha Claudia Sánchez, de ser legales y procedentes, así:

- Sentencia del 25 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.
- Copia de la escritura pública No. 1755 del 23 de octubre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Ubaté
- Acta de conciliación ante la Personería Municipal de Carmen de Carupa

2.2 Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Luis Gabriel Garnica Castiblanco, y José Alí Molina Triviño, quienes deberán concurrir en la fecha y hora fijadas, debiendo la parte interesada asegurar la comparecencia de sus testigos.

2.3 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante MYRIAM MERCEDES PULGA.

(III) De las personas indeterminadas:

3.1 Documentales: las aportadas con los escritos de contestación de la demanda presentados por el curador ad litem, de ser legales y procedentes, mismas que reposan en el proceso.

(IV) Pruebas de Oficio:

4.1 Interrogatorio de partes: Decretar el interrogatorio de las partes, demandante y demandada conforme las previsiones del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 32**. fijado hoy **16 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05505cf8a076047830da79718b4e38ca5dcbc760a02b771a44edd6a53a360f2c
Documento generado en 15/06/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica